

**LA IDEA CONSTITUCIONAL  
DE “REPRESENTACIÓN” DE  
LOS MIEMBROS DEL  
CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA**

**Iosa Juan**

## LA IDEA CONSTITUCIONAL DE “REPRESENTACIÓN” DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

*Juan Iosa*

*(Universidad Nacional de Córdoba)*

### **Resumen:**

El trabajo presenta un capítulo del debate por “la democratización de la justicia” en Argentina: el referido a la posibilidad de elección popular de los miembros del Consejo de la Magistratura, órgano encargado de la elección de los jueces de la república por mandato constitucional. La propuesta por parte del ejecutivo de una ley en este sentido enfrentó fuertes críticas por parte de la oposición política al actual gobierno, las que fueron avaladas en última instancia por la Corte Suprema al decidir sobre su constitucionalidad. Aquí se analiza uno de los argumentos esgrimidos en contra de la constitucionalidad de la ley: el que afirma que dado que la Constitución exige representación de jueces y abogados en el consejo, la elección popular de los consejeros sería inconstitucional. Se ofrecen argumentos para demostrar que este “argumento textual” malinterpreta el mandato constitucional: representación de jueces y abogados no implica necesariamente elección de sus representantes por los jueces y abogados.

**Palabras Clave:** Consejo de la Magistratura, representación de jueces y abogados, argumento textual, democratización de la justicia.

### **Abstract:**

The paper presents a chapter in the debate on the “democratization of justice” in Argentina: the possibility of popular election of the members of the “Council of the Judiciary”, the body responsible, by constitutional command, for the election of the judges of the republic. The proposal by the executive of a law in this regard faced strong criticism from the political opposition to the current government, which were ultimately endorsed by the Supreme Court at the moment of deciding over its constitutionality. Here I analyze one of the arguments against the constitutionality of the law, which states that since the Constitution requires representation of judges and lawyers on the Council, the popular election of its members would be unconstitutional. Arguments are provided to show that this “textual argument” misinterprets the constitutional command: representation of judges and lawyers does not necessarily imply election of their representatives by judges and lawyers.

**Key words:** Council of the Judiciary, representation of judges and lawyers, textual argument, democratization of justice.

## **1. El marco político en que se inserta el problema: la lucha por una justicia para una sociedad de iguales.**

Desde el retorno de la democracia en América Latina puede observarse el renovado vigor, con altibajos por supuesto, de un movimiento intelectual y político que tiene por objeto la revisión de las lógicas prevalecientes en las instituciones de administración de justicia de los diversos países de esta parte del globo. Bien puede decirse que la justicia ha sido (y sigue en buena medida siendo) funcional a la existencia de una sociedad de desiguales, tal cual era la sociedad del antiguo régimen, donde muchas de nuestras instituciones encuentran su anclaje histórico. Se trata entonces de construir una justicia para una sociedad de iguales, he aquí lo que debe entenderse por el slogan “democratización de la justicia”. ¿Pero cómo funciona una administración de justicia destinada a aplicar el derecho entre iguales? He aquí uno de los ejes de la lucha política actual. Pues si bien hay fuertes grupos que resisten la idea de democratización, encubriendo bajo diferentes disfraces la pretensión de conservar los privilegios con que las instituciones del estado los abrigan, también se disputa por el significado, el alcance y las funciones implicadas en una administración de justicia tendiente a adjudicar el derecho para, y a favorecer el desarrollo de, una sociedad de iguales. El problema está, podríamos decir, en el corazón de esta institución. Cómo es sabido, la justicia es la institución contramayoritaria por excelencia. Siendo el principio de mayoría esencial a la democracia, reflejo a su vez del principio de igualdad según el cual cada persona cuenta como uno y nada más que uno, y pudiendo un juez anular una decisión democrática, qué signifique “democratización de la justicia” y cómo la justicia puede honrar el principio de igualdad, no puede ser sino objeto de una lucha teórica y política, una lucha de ideas políticas. Aquí pretendo analizar una batalla menor de esta

gran lucha, que tuvo su momento de mayor intensidad en Argentina, durante los años 2012 y 2013. Me refiero a la disputa sobre si los representantes de abogados y jueces del Consejo de la Magistratura deben ser elegidos popularmente o si, por el contrario, deben ser elegidos por los miembros de esos estamentos. Dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emitido un fallo sobre este punto, la lucha política se ha desplazado hacia otros sectores al menos por el momento. Pero no es del todo improbable que en un futuro no muy lejano éste vuelva a ser un campo de disputa. Además los argumentos aquí relevantes pueden ser también pertinentes en otros ámbitos. Es por ello que el enfoque aquí ofrecido será predominantemente normativo.

## 2. El problema y sus respuestas

Desde diversos sectores sociales -el poder judicial, la academia, la oposición política al actual gobierno- se realizaron serias observaciones al paquete de leyes llamado “de democratización de la justicia”, impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional. Aquí me interesa centrarme en el análisis de la nueva y recientemente declarada inconstitucional ley 26.855, modificatoria de la estructura y el modo de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura y, particularmente, en un argumento esgrimido en contra de su constitucionalidad al que llamaré argumento textualista. Dicho argumento afirma que si la elección de jueces y abogados recayera en manos de la ciudadanía mediante el voto popular entonces no se podría decir que los elegidos sean “representantes” de aquellos a quienes se supone deben representar. Si se ha de respetar la “representación” de jueces y abogados impuesta por la el artículo 114 de la Constitución Nacional entonces los representantes deben ser elegidos por los representados. De aquí que, se afirma, la ley en cuestión devenga inconstitucional. No está de más

reflexionar sobre su precisión. Si la Constitución efectivamente impusiera que jueces y abogados deben elegir a sus representantes, aun cuando podamos tener objeciones morales y políticas a ese diseño institucional (la acusación de corporativismo -antirepublicanismo, antiliberalismo- no parece aquí del todo fuera de lugar) no cabría sino respetar el mandato constitucional. Sin embargo no creo que la Constitución imponga esa solución: si bien ella requiere representación de jueces y abogados no impone que esos sectores deban elegir a sus representantes. En lo que sigue intentaré demostrar esta afirmación. Si mi afirmación está bien fundada nos servirá para evaluar al menos algunos de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de declarar la inconstitucionalidad de la referida ley.

Comencemos entonces revisando el punto problemático a los fines de este trabajo.<sup>1</sup>

La ley recientemente sancionada establece en su artículo 2 que los representantes de jueces, abogados y académicos serán “elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal”.

Contra esta disposición es que se han levantado quejas de inconstitucionalidad por parte de los sectores ya aludidos. Así la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional sostuvo que las propuestas de reforma al Consejo de la Magistratura “afectan la

---

<sup>1</sup> Aquí me limito a la cuestión de la forma de designación de los representantes de jueces y abogados en el Consejo de la Magistratura y, en particular, a si la elección popular es un método inconstitucional de designación. Más aún, me limito a evaluar el argumento “textualista” en contra de la constitucionalidad de la elección popular. No pretendo tocar ningún otro punto de la discusión. Por lo tanto mi conclusión se limita a afirmar que, al menos en virtud del argumento textualista, no es cierto que la nueva ley devenga inconstitucional. No afirma categóricamente su constitucionalidad. La referida ley bien podría devenir inconstitucional en virtud de argumentos diferentes del aquí analizado.

## Nuevas Fronteras de Filosofía Práctica

Número 3, Agosto de 2014, pp. 103-117

ISSN-2344-9381

---

independencia judicial” y particularmente que “la elección de los consejeros jueces y abogados” por el voto directo de la ciudadanía “no respecta el expreso texto constitucional y ‘partidiza’ el cuerpo”.<sup>2</sup>

Desde el ámbito académico, en idéntico sentido se ha expresado la Asociación Argentina de Derecho Constitucional:

La elección popular de los representantes de los jueces al Consejo de la Magistratura es particularmente lesiva del mandato contenido en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en cuanto violenta el texto y la finalidad de esa norma.<sup>3</sup>

Por último la Asociación Argentina de Derecho Procesal se ha expedido en estos términos

La reforma altera asimismo la integración representativa del Consejo prevista en la Constitución, que lejos de afincarse en una lógica meramente “corporativa” (como se enuncia al fundar la propuesta), demanda, como en todo órgano en el que la ley exige que sean representados diversos sectores de la comunidad (por ejemplo, trabajadores y empresarios en paritarias; docentes, alumnos, graduados y no docentes en los consejos directivos de Universidades Públicas, etc.), que sean los miembros de cada sector los que elijan a sus representantes y que éstos últimos, además, integren y rindan cuentas frente al grupo que el legislador o el

---

<sup>2</sup> Ver comunicado del 24/04/2013, publicado en el Centro de Información Judicial. Texto completo on line en <file:///C:/Users/osvaldo/Dropbox/varios/democratizaci%C3%B2n%20de%20la%20justicia/Comunicado%20de%20la%20Asociaci%C3%B3n%20de%20Magistrados%20y%20Funcionarios%20de%20la%20Justicia%20Nacional.htm>

<sup>3</sup> Ver comunicado publicado en el Centro de Información Judicial con fecha 17/04/2013, disponible on line en <http://www.cij.gov.ar/nota-11181-Comunicado-de-la-Asociacion-Argentina-de-Derecho-Constitucional.html>

# Nuevas Fronteras de Filosofía Práctica

Número 3, Agosto de 2014, pp. 103-117

ISSN-2344-9381

---

constituyente determinó que debe decidir sobre determinadas cuestiones de la vida institucional del país.<sup>4</sup>

Desgraciadamente las declaraciones citadas sólo afirman que el artículo es inconstitucional al violentar la representación exigida por la Constitución pero no nos dicen exactamente por qué éste sería el caso.<sup>5</sup> Esto también sucede, pese a una apariencia de argumento que indicaría lo contrario, respecto del comunicado de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Pues suponiendo que la reforma violentará el régimen de representación impuesto constitucionalmente, la Asociación hace una defensa del fundamento del artículo constitucional. Rechaza que imponga algún tipo de corporativismo. Ahora bien, al intentar definir cuál es el esquema que la representación (por elección de los representados) garantizaría, nos habla, elípticamente, de corporativismo.

Diferente es el caso del ataque ofrecido por Roberto Gargarella. En un artículo periodístico de reciente aparición ha dicho lo siguiente:

Desafortunadamente para el oficialismo, sin importar de qué teoría interpretativa partamos para leer la Constitución, el punto de llegada permanece inmodificado. La reforma es inconstitucional en todos los casos. Para los “textualistas” que se interesan sólo por la letra de la Constitución, el veredicto no deja dudas: nos guste o no (en lo personal no me gusta) la Constitución establece para el Consejo formas de representación profesional o especial. Los “jueces” y “abogados” del artículo 114 deben ser elegidos por sus pares, y sería impensable, legalmente, optar por otro

---

<sup>4</sup> Ver comunicado publicado en el Centro de Información Judicial con fecha 16/04/2013, disponible on line en <http://www.cij.gov.ar/nota-11175-Reforma-judicial--declaracion-de-la-Asociacion-Argentina-de-Derecho-Procesal.html>

<sup>5</sup> Con esto no estoy queriendo criticar las declaraciones aludidas. Son comunicados que pretenden hacer pública la posición de un organismo sobre un tema. Nadie espera allí una formulación acabada de las razones que avalan la postura en cuestión.

camino (como sería impensable aceptar, por ejemplo, que los representantes argentinos ante la ONU fueran elegidos por todos los países del Mercosur...)<sup>6</sup>

No podemos esperar encontrar en un artículo periodístico, con las limitaciones de espacio habituales, que el autor citado nos desarrolle acabadamente las razones por las que afirma lo que afirma. Sin embargo está claro que Gargarella opina que la reforma propuesta es inconstitucional, al menos en parte, debido a que impone un sistema de elección popular de algunos miembros del Consejo mientras que la Constitución impondría un sistema en que los representados de cada sector deben elegir a sus representantes.

Suponiendo que esta sea la opinión de Gargarella, ¿es cierta? ¿Impone la Constitución ese sistema de representación? Analicemos el texto constitucional en lo aquí relevante.

CN., art. 114 (2º par): El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Como vemos el artículo sólo afirma que jueces y abogados deben contar con representación en el Consejo. Sólo podría decirse que la Constitución impone que estos sectores deben elegir a sus representantes si el concepto de representación estuviera necesariamente vinculado con el de elección. ¿Es este el caso?

---

<sup>6</sup> Roberto Gargarella, "Las reformas que la Constitución condena" en La Nación, jueves 2 de mayo de 2013, p. 29. Disponible on line en <http://www.lanacion.com.ar/1577992-las-reformas-que-la-constitucion-condena>



A mi modo de ver claramente no. Por “representación” en general entendemos la facultad que tiene una persona de sustituir a otra, de actuar en su nombre o por su cuenta.<sup>7</sup> Cuando el representante actúa en nombre del representado el acto se tiene por realizado por éste último y los derechos y obligaciones de allí derivados se entiende que recaen sobre su persona. Hasta aquí la doctrina tradicional de la representación que podemos encontrar en cualquier tratado de derecho civil o de derecho político.

¿Implica necesariamente la representación una delegación voluntaria? La respuesta nuevamente es no. La doctrina de la representación suele distinguir entre representación legal y voluntaria.<sup>8</sup> La legal es aquella que la ley impone por diversas razones.

He introducido el concepto de representación y la distinción entre representación voluntaria y legal al mero efecto de sostener mi afirmación de que no es cierto que sea “impensable” que la Constitución habilite un régimen de representación que no incluya la elección de los representantes por los representados. Desde el punto de vista conceptual nada tiene de contradictorio un sistema en que la ley decide que un grupo (el conjunto de los ciudadanos) ha de elegir los representantes de otros subgrupos (los jueces, los abogados, etc.). Esto no es en absoluto impensable. De aquí que, la

---

<sup>7</sup> Aquí viene a cuento la distinción evocada por Pietro Costa en su celebre artículo sobre representación política, “La representación ... evoca en primer lugar un ser y, secundariamente, un actuar: podríamos hablar de la representación como de un “ser por” (o “en lugar de”) un sujeto ausente y/o como un “actuar por” (o “en lugar de” un sujeto inactivo”. Costa, Pietro, *El problema de la representación política: una perspectiva histórica*, en “La Representación en el Derecho”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 8, , Rafael del Águila Tejerina (ed.), UAM, México, 2004 p. 15. El concepto de representación entonces es aún más amplio que la definición tradicional arriba propuesta. En lo que aquí nos interesa, no implica necesariamente un actuar y menos aun un actuar a favor de los *intereses* del representado.

<sup>8</sup> Ver por ejemplo Llambías, Tratado de Derecho Civil, parte General, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 311.

nueva ley no sea en absoluto inconstitucional, al menos no en virtud del argumento textualista.<sup>9</sup> Dado el significado del término “representación” la nueva ley es respetuosa del mandato constitucional. Pero ¿es buena?

Despejada la cuestión constitucional al menos en lo que al argumento textualista se refiere, debemos pasar a evaluar entonces la bondad de la nueva ley. Debemos pasar al nivel normativo y preguntarnos que razones tenemos para qué diseño institucional. Particularmente estamos inquiriendo si sería deseable que el pueblo eligiera a los representantes de los jueces y los abogados en el Consejo de la Magistratura. ¿O sería acaso preferible que los eligieran los mismos jueces y abogados? La pregunta es genuina, hay que decidir conforme nos lo exijan los argumentos.

Pues bien, hay una buena razón para pensar que deberíamos optar por un sistema en que los representados elijan a los representantes: ellos, los representados, conocen mejor sus intereses y, por lo tanto, están más al tanto de quienes pueden defenderlos mejor. De lo contrario, indica el argumento,

---

<sup>9</sup> Como decía más arriba me limito a evaluar el argumento textualista. Hay otros argumentos en contra de la constitucionalidad de la ley. Gargarella resalta el argumento originalista: “Para los originalistas” que pretenden resolver los conflictos de interpretación constitucional a través de la “voluntad original de sus creadores” la solución es clara y serena: el acuerdo al respecto entre los convencionales constituyentes (en el recinto y dentro de la comisión) fue absoluto: la representación de jueces y abogados no depende de las mayorías populares. Tal vez sea una pena, pero en todo caso una pena cuyo cambio requeriría un cambio constitucional.” Gargarella, R., cit., ver nota 6. No soy muy adepto a los argumentos originalistas. Son bien conocidas las dificultades para conocer la voluntad interna de un cuerpo colegiado, más allá de las declaraciones de algunos de sus miembros. En todo caso, a mi modo de ver, hayan pensado lo que hayan pensado, los constituyentes dijeron “representación” y no “elección”. De todos modos no pretendo que esto sea concluyente en contra del argumento de Gargarella. En última instancia el argumento originalista podría llevarnos a declarar la inconstitucionalidad de la ley aludida. Simplemente no es el objeto de este trabajo evaluar su potencia. Agradezco a Roberto Gargarella un enriquecedor intercambio sobre los puntos sostenidos en este trabajo. Sus observaciones me permitieron precisar las tesis aquí defendidas.

nos veríamos obligados a tolerar que la ley imponga representantes a las personas adultas para manejar sus negocios privados. En otras palabras, de prosperar el proyecto del ejecutivo se estaría avalando que el estado tratara a jueces y a abogados como la ley trata a los menores e incapaces, esto es, como mercedores de representación legal.

Pese a que este argumento es en apariencia convincente, creo que en última instancia no se sostiene. Preguntémonos qué representan los representantes de jueces y abogados. ¿Representan acaso los intereses de estos sectores? ¿Es todo representante un representante de intereses? Para responder a esta pregunta cabe a su vez preguntarse ¿tienen jueces y abogados, en tanto que jueces y abogados (y no en tanto, por ejemplo, ciudadanos), algún interés legítimo que defender en vista al diseño de las instituciones de la república? Creo que la respuesta nuevamente es no. Si tuvieran algún interés que defender este sería un interés corporativo, un interés por ejemplo en conservar ciertos privilegios que esos cuerpos tienen ancestralmente ganados sobre el resto de la población. Pero esos no son intereses legítimos que haya que asegurar mediante determinado diseño institucional. Por el contrario, el Estado de Derecho debe diseñar sus instituciones de modo tal que sea tendencialmente más fácil combatir esos intereses espurios.

Nuevamente entonces ¿qué interés legítimo pueden tener los jueces y abogados en la defensa de las instituciones de la república? A mi modo de ver su interés es el mismo que el del resto de los ciudadanos: la preservación del sistema republicano tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución.

Pero si el interés de jueces y abogados que debe estar representado en el Consejo de la Magistratura es idéntico al del resto de los ciudadanos ¿a qué entonces atribuirles una representación especial? ¿Por qué no establecer simplemente que los ciudadanos mediante el voto popular elegirán

## Nuevas Fronteras de Filosofía Práctica

Número 3, Agosto de 2014, pp. 103-117

ISSN-2344-9381

---

directamente a todos los miembros del Consejo de la Magistratura? Aunque en lo personal no me desagrade la idea, un esquema semejante está claramente excluido por el texto constitucional. Además hay una muy buena razón para que jueces y abogados formen parte del Consejo que ha de nombrar y controlar a los jueces: ellos tienen, en virtud de su entrenamiento profesional, una especial sensibilidad, una mirada agudizada podríamos decir, para detectar aquellas virtudes, saberes y aptitudes requeridas para un ejercicio de la magistratura tal que respete los valores democráticos y republicanos y garantice la vigencia del Estado de derecho. Jueces y abogados son, en otras palabras, guardianes de la Constitución y de los intereses del pueblo en su conjunto. Sus representantes son representantes de su mirada antes que de sus intereses corporativos.<sup>10</sup> Sus únicos intereses legítimos son

---

<sup>10</sup> Este planteo debe responder la siguiente objeción: si se acepta que jueces y abogados deben formar parte del Consejo de la Magistratura en virtud de su especial conocimiento, conocimiento que les permitirá evaluar mejor quienes son aptos para ejercer como jueces de la República, entonces se debe aceptar que sean jueces y abogados quienes elijan a sus representantes. ¿Pues quién mejor que jueces y abogados para apreciar si las capacidades técnicas, ie., el conocimiento de otros jueces y abogados, es suficiente para integrar el Consejo de la Magistratura? Ante esto dos observaciones. Por un lado dije que los jueces y abogados son representantes de los intereses del pueblo en el Consejo de la Magistratura. Su mayor conocimiento es importante a los fines de la satisfacción de los intereses del pueblo. De modo que no hay objeción a que los elija el pueblo. Segundo, el conocimiento que se precisa para determinar quienes han de ser miembros del Consejo de la Magistratura es diverso del que se necesita para determinar quiénes han de ser los jueces de la Nación. Este último es un conocimiento que requiere, al menos de algunos de los miembros del órgano encargado de decidir, un saber especializado. Se debe estar en condiciones de determinar quién puede redactar una sentencia fundada, quien conoce el derecho, etc. En cambio el conocimiento requerido para determinar quién puede ser miembro del Consejo de la Magistratura es diferente. Por lo pronto es mucho menos técnico. Requiere simplemente juzgar sobre quién puede resguardar mejor, en el ejercicio de su función, los valores del estado democrático, republicano y de derecho. Este es un juicio que puede realizar cualquier ciudadano. Agradezco a Federico Arena, quien leyera una versión preliminar de éste trabajo, habérmelo objetado en este sentido. Espero que mi respuesta sea suficiente.

los intereses del pueblo en su conjunto. De aquí que no haya ninguna objeción moral a que el pueblo los designe a esos efectos.

### 3. Análisis del fallo de la Corte

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo Rizzo, Jorge Gabriel (apod. lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo (R. 369. XLIX. REX) del 18/06/2013, se pronunció en contra de la constitucionalidad de la ley 26.855 y específicamente de su artículo 2 en tanto establece la elección de los representantes de jueces, abogados y académicos mediante el voto popular. En cuanto al punto aquí analizado, ie., el peso del argumento textualista, la mayoría de la Corte comienza sosteniendo que "... la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C. 16). Con respecto a la letra del artículo 114 de la CN la mayoría afirma que de su lectura "resulta claro que al Consejo de la Magistratura lo integran representantes de los tres estamentos allí mencionados..." (C. 18). Seguidamente y sin mayor inquisición la Corte pasa a afirmar que "...las personas que integran el Consejo lo hacen en nombre y por mandato de cada uno de los estamentos indicados, lo que supone inexorablemente su elección por los integrantes de esos sectores. En consecuencia, el precepto no contempla la posibilidad de que los consejeros puedan ser elegidos por el voto popular ya que, si así ocurriera, dejarían de ser representantes del sector para convertirse en representantes del cuerpo electoral" (C. 18). En el mismo sentido más adelante afirma que "no es la sola condición de juez o abogado lo que los hace representantes, sino su elección por los miembros de esos estamentos, pues para ejercer una representación sectorial se requiere necesariamente un mandato, que sólo puede ser otorgado por los integrantes del sector. De manera que la particular ingeniería diagramada por el constituyente se vería burlada en el caso de que los consejeros por los estamentos señalados emergieran de una elección

general, pes dejarían de ser representantes del sector para transformarse en representantes del electorado” (C. 31).

Respecto de jueces y abogados la Corte afirma que su “participación en el cuerpo no aparece justificada en su origen electivo, sino en el carácter técnico de los sectores a los que representan” (C. 18).

Por último, en cuanto a los argumentos aquí relevantes, la Corte apoya su interpretación del texto del artículo 114 en las palabras del miembro informante de la Convención Constituyente. Aquí tomamos ese argumento como un soporte a la cuestión textual, no como una clave de interpretación en virtud de la intención del legislador, cuestión que aquí no ha sido analizada. Así la Corte afirma que “en el seno de la comisión de coincidencias básicas... el miembro informante por la mayoría expresó que ‘donde se dice ‘representantes de los jueces’ no parece fácil interpretar que sea otra cosa que la persona elegida por los propios jueces... y algo análogo respecto de los abogados” (C. 23). De estas y otras consideraciones la Corte concluye que “para el constituyente la elección de los representantes de los estamentos técnicos estaba a cargo exclusivamente de quienes los integran” (C. 25).

Por estas y otras razones que no son objeto del presente análisis la mayoría de la Corte entendió que el artículo 2 de la ley 26.855 es inconstitucional (C. 43).

Por mi parte lo único que quiero señalar es que no hay un sólo argumento que avale la interpretación textual que hace la Corte. Supone como absolutamente obvio y no necesitado de argumentación que cuando la Constitución dice “representación” está diciendo “elección”. Pareciera que entiende que “representación” implica “elección” en virtud del significado de la palabra, de tal modo que si los consejeros no fueran elegidos por los estamentos entonces no serían sus representantes. Pero como vimos más arriba, hay muy buenas razones para descartar esta postura.

## Nuevas Fronteras de Filosofía Práctica

Número 3, Agosto de 2014, pp. 103-117

ISSN-2344-9381

---

Quizás hay, sin embargo, un esbozo de argumento cuando la Corte afirma que jueces y abogados son consejeros no por su origen electivo sino en virtud del carácter técnico de los sectores que representan. Es decir, representan su conocimiento y no sus intereses, tal como sostuve más arriba. Pero esta afirmación se contradice con la idea de que sólo si los consejeros son elegidos por su corporación se asegura su carácter representativo. Si los consejeros representan el conocimiento propio de su corporación ese conocimiento se ve adecuadamente representado por el carácter (abogado o juez) del consejero, no porque haya sido elegido directamente por sus pares. De modo que lo que realmente resguarda la elección por pares es que el representante lo sea de los intereses de la corporación, no de su conocimiento. Pero, tal como vimos, este interés no cuenta con respaldo constitucional. A mi modo de ver entonces, al menos en tanto se funda en un argumento textualista, el fallo de la Corte, conforme al voto mayoritario, está injustificado.

# Nuevas Fronteras de Filosofía Práctica

Número 3, Agosto de 2014, pp. 103-117

ISSN-2344-9381

---

## Bibliografía

**COSTA, P.** (2004), “El problema de la representación política: una perspectiva histórica”, *La Representación en el Derecho, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 8, 2004.

**GARGARELLA, R.** (2013), “Las reformas que la Constitución condena”, en *La Nación*, jueves 2 de mayo de 2013, p. 29.

<http://www.lanacion.com.ar/1577992-las-reformas-que-la-constitucion-condena>

**LLAMBÍAS** (1997), *Tratado de Derecho Civil*, parte General, Tomo II, AbeledoPerrot, Buenos Aires.